



Expediente N.º 41 – 2025/2026.

En Madrid, a 20 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Baloncesto entre los clubes Piratas Estudiantes Leganés Amas y Villalba Apascovi Monsacar Verde, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<El número 49 del equipo 'A' (ARROYO, I.), después de recibir una falta de un jugador del equipo 'B' en el segundo cuarto, procedió a lanzarle el balón de forma agresiva, encarándose con el jugador. Posteriormente, al finalizar el partido, procedió a pedirle perdón.>>

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club Piratas Estudiantes Leganés Amas realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición*

constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” apartado 1); que “Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios” (apartado 1 in fine); que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (apartado 2); que “No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento



Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar una conducta irrespetuosa cometida por D. Isaac Arroyo Mesa, consistente en el lanzamiento del balón de manera agresiva a un deportista rival. Del mismo modo, procede destacar el arrepentimiento espontáneo mostrado, como también la ausencia de alegaciones al acta arbitral por parte del Piratas Estudiantes Leganés Amas.

Tercero.- En el caso del jugador del equipo Piratas Estudiantes Leganés Amas con dorsal N.º 49 (D. Isaac Arroyo Mesa), se observa la comisión de una falta antideportiva, por lo que resultaría de aplicación lo previsto en el art 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

“2. Las Infracciones que acarreen la pérdida de puntos de Ética Personal para los jugadores que participan en la Liga de Baloncesto son las siguientes:

*Falta Antideportiva 1 punto de ética
Falta Técnica 2 punto de ética
Falta Descalificante 3 puntos de ética
Conducta Antideportiva 5 puntos de ética”*

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que la acción en sí no entrañó un riesgo especial y se realizó sin excesiva violencia y sin causar daño.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 49 (D. Isaac Arroyo Mesa), del equipo Piratas Estudiantes Leganés Amas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.



Notifíquese la presente resolución al Piratas Estudiantes Leganés Amas, al Villalba Apascovi Monsacar Verde y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.